



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de septiembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00226
Interlocutorio. 1185

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **SANDRA PATRICIA ESPITIA CAMPOS**, en contra del señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ ORTIZ**, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Los intereses de plazo, no se librarán en la forma solicitada, sino de conformidad con el título valor, pues en la demanda se solicitan desde el 9 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2021, y la letra de cambio fue suscrita el día 9 de julio de 2019 para ser pagadera el 9 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía, a favor de la señora SANDRA PATRICIA ESPITIA CAMPOS, en contra del señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de Capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., siempre y cuando no supere la pactada por las partes, desde el 6 de julio de 2019, hasta el 9 de julio de 2021.
- 1.3 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley,

sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 24 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído al demandado **JOSE VICENTE RODRIGUEZ ORTIZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte vinculada al bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 282-3984, librese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DAGOBERTO MORA LOAIZA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5831e6257039bf7c48ae574a6f3c9e74e64e2be7554b3b1ffdfcdc94805e61

Documento generado en 06/09/2021 08:53:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>